



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**
Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No.31

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de febrero del
año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS en contra de la señora DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que los señores JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS y DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA contrajeron matrimonio civil el día 10 de octubre de 2017, en la Notaría 1 de Buga (V), registrado bajo el indicativo serial 06932080.

SEGUNDO: Que De dicho matrimonio fueron procreados la adolescente MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS y el niño JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS, quienes a la fecha cuentan con quince y diez años de edad.

TERCERO: Indica el señor JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS que la cónyuge DIANA MARIA HOYOS VALENCIA, incurrió en causal de divorcio contemplada en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art 6 de la ley 25 de 1992.

III.- PRETENSIONES:

Previos los trámites de un PROCESO VERBAL, solicitan se declare lo siguiente:

Rad.76-111-31-84-002-2022-00354-00

PRIMERO: Que se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS y DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA el día 10 de octubre de 2017 en la Notaría Primera de Buga (V), registrado bajo el indicativo serial 06932080.

SEGUNDO: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buga, registrado bajo el indicativo serial 06932080, igualmente en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No. 1492 del 26 de diciembre de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar al demandado, al procurador judicial de familia y la defensora de familia del i.c.b.f. y se reconoció personería jurídica.

El 02 de febrero de 2023, se notificó por correo electrónico al procurador judicial de familia y la defensora de familia del i.c.b.f y a la demandada.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL:

El día 09 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega poder conferido por parte de la señora DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA al abogado del demandante JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS, en el cual manifiestan al despacho que se encuentra de acuerdo que el proceso se trámite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Mediante auto No. 139 del 14 de febrero de 2023, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Rad.76-111-31-84-002-2022-00354-00

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Rad.76-111-31-84-002-2022-00354-00

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS y DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA, celebrado el día 10 de octubre de 2017 en la Notaría Primera de Buga (V) obrante bajo el indicativo serial 06932080.

2º) **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS y DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA.

3º) **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS y DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA, obrante en el indicativo serial No. 06932080 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buga, Librese oficio respectivo.

Igualmente inscribese esta sentencia en los registros civiles de nacimiento del señor JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS en ind. Serial No.2339153 de la notaría Tercera de Manizales y la señora DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA en el ind. Serial No 7475268, de la notaría primera de esta ciudad.

4º) **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la adolescente MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS y el niño JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS.

PRIMERO: Con respecto a la custodia del niño JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS y la adolescente MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS, se decide de común acuerdo por parte de los padres, que los antes mencionados quedarán al cuidado de su progenitora la señora DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA.

Rad.76-111-31-84-002-2022-00354-00

En caso de que el niño JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS o la adolescente MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS manifiesten la intención y voluntad de convivir con su padre el señor JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS, no le podrá ser negado dicho derecho y por lo tanto se deberá realizar una nueva audiencia de conciliación a través de la cual se proceda con la modificación de la custodia y cuidado.

SEGUNDO: Con respecto a la PATRIA POTESTAD, ambos padres acuerdan que ambos conservarán y ejercerán en conjunto la PATRIA POTESTAD sobre la adolescente MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS y el niño JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS.

TERCERO: Con respecto al régimen de visitas los padres de común acuerdo determinan lo siguiente:

- **ENTRE SEMANA:** Los menores estarán a cargo de la señora DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA por facilidad de manejo y para no trastocar el estudio de los menores la mayoría de días de la semana, con la salvedad de que el menor JUAN GUILLERMO y la adolescente MARIA CAMILA podrán estar con su padre de visita el señor JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS, un día a la semana los cuales serán martes y jueves, (días distintos para cada uno de los hijos) y terminado el tiempo con ellos, este los volverá a retornar a casa de la Madre.
- **FINES DE SEMANA:** Se compartirá de manera equitativa con el padre y con la madre, para lo cual se entenderá que los menores estarán con cada uno de los padres un fin de semana intercalado desde los días viernes al finalizar su jornada escolar, hasta el día domingo a las 6:00 de la tarde, comenzando por el fin de semana con el señor JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS y así sucesivamente, a partir de la emisión de la respectiva sentencia en la cual se apruebe el presente acuerdo.
- **FESTIVOS:** Intercalados uno a uno, iniciando con el padre a partir de la emisión de la respectiva sentencia en la cual se apruebe el presente acuerdo, el primer festivo que este en el calendario.
- **VACACIONES (SEMANA SANTA, MITAD DE AÑO Y FINAL DE AÑO) Y FECHAS ESPECIALES,** Cada periodo vacacional se compartirá con ambos padres, por lo que la mitad inicial de cada espacio temporal se compartirá con la madre y el segundo lapso con el padre, además de las fechas especiales como lo son cumpleaños, el de los menores, el padre y la madre, cada uno compartirá su respectivo espacio y lugar con su hijo, previa

Rad.76-111-31-84-002-2022-00354-00

autorización del otro progenitor sin que se trasgredan o interfieran sus espacios.

- LLAMADAS Y VIDEOLLAMADAS, el padre tendrá derecho a realizarle llamadas o video llamadas a sus hijos MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS y JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS, por lo menos tres veces al día, con la finalidad de tener un continuo contacto y acercamiento con los menores; la madre no podrá negarse a recepcionar las llamadas o video llamadas. Se pone de presente que las llamadas o video llamadas serán realizadas directamente por el padre a los números telefónicos de los menores.
- En caso de salidas del país del niño JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS y la adolescente MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS, las partes de común acuerdo lo pactarán y cumplirán con todos los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 9 de la ley 1878 del 2018.

CUARTO: El señor JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS, padre de los menores MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS y JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS ofrece voluntariamente la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) por concepto de alimentos integrales los cuales incluyen sustento, habitación, vestido, recreación, formación integral, educación en favor de los hijos JUAN GUILLERMO ROBLEDO HOYOS y MARIA CAMILA ROBLEDO HOYOS, de conformidad con el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, los cuales serán cancelados a órdenes de la señora DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA dentro de los primero cinco (05) días de cada mes; suma que será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia número 848-158304-06 a nombre de la señora DIANA MARIA HOYOS y en caso de algún cambio de cuenta, deberá ser notificado al señor JUAN PABLO ROBLEDO por escrito.

Si se requiere el pago de algún emolumento adicional que corresponda a situaciones referentes a los menores de edad, el señor JUAN PABLO realizará el pago de dichos emolumentos, y la señora

DIANA MARÍA HOYOS hará constar en un recibo de caja, dichos pagos, si a ello hubiere lugar. De igual forma las partes han acordado que el incremento de dicha cuota alimentaria será anual, de conformidad con el incremento del Salario mínimo Legal mensual vigente.

Rad.76-111-31-84-002-2022-00354-00

QUINTO: Los señores JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS Y DIANA MARÍA HOYOS VALENCIA han acordado que su residencia será por separada, a partir de la emisión de la respectiva sentencia en la cual se apruebe el presente acuerdo.

5°) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

6°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

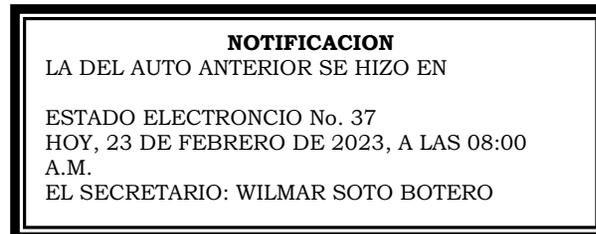
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

km



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b3a86361ce6c02ff36003e4c06ee19040d9598ed07c5eff5b331cabf8a6159**

Documento generado en 22/02/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>